

ORDENANZA SOBRE EL MEDIO RURAL DE BELLUS.

Los municipios son entidades básicas de la Organización Territorial del Estado y lugares inmediatos de participación ciudadana en los asuntos públicos que institucionalicen y gestionen con autonomía los intereses propios de las correspondientes colectividades. Se rigen por las leyes de las Comunidades Autónomas sobre régimen local y por el reglamento orgánico propio de cada entidad.

El municipio tiene personalidad jurídica y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines. El término municipal es el territorio en el que el Ayuntamiento ejerce sus competencias, presta sus servicios entre los cuales se encuentra el mantenimiento y conservación de los caminos rurales de uso público y la vigilancia por el servicio de la Policía Rural de los robos y daños, y en general, todo aquello concerniente al campo, y para mayor consistencia y respaldo a este respecto, se ha elaborado la presente Ordenanza Rural del medio rural.

CAPITULO I: Disposiciones Generales.

Artículo 1: Objeto

Artículo 2: Vigencia

Artículo 3: Ámbito de aplicación

CAPITULO II: Presunción de cerramiento de fincas. Excepción.

Artículo 5: Presunción de cerramiento de fincas.

Artículo 6: Prohibiciones Generales.

Artículo 7: Excepciones.

CAPITULO III: Del servicio de vigilancia rural.

Artículo 7: Funciones del servicio

CAPITULO IV: De las distancias y limitaciones en el cerramiento de fincas rústicas.

Artículo 8: Norma General de los cerramientos

CAPITULO V: De las servidumbres.

Artículo 9: Servidumbre de paso.

CAPITULO VI: De las transformaciones de tierras.

Artículo 10: Necesidad de previa licencia municipal.

Artículo 11: Transformaciones de tipo A

Artículo 12: Transformaciones de tipo B

Artículo 13: Transformaciones de tipo C

Artículo 14: Transformaciones de tipo D

Artículo 15: Taludes.

CAPITULO VII: De la plantación de árboles.

Artículo 16: Desarrollo del Código Civil. Unidad de medición.

Artículo 17: Distancias de separación.

Artículo 18: Corte de ramas y raíces. Arranque de árboles.

DILIGENCIA:

Aprobada por el pleno en sesión
de 23 de diciembre de 2013

El Secretario,

CAPITULO VIII: PARCELAS ABANDONADAS.

Art. 19. Parcelas abandonadas.

CAPITULO IX: Del depósito de materiales. Estacionamiento de vehículos. Vertidos y fuegos.

Artículo 20: Depósitos de materiales en caminos rurales

Artículo 21 Estacionamiento de vehículos para carga y descarga en caminos municipales

Artículo 22: Prohibición de vertidos

Artículo 23: Fuegos en la propia finca.

CAPITULO X: De las aguas de riego.

Artículo 24: Responsabilidad de las aguas de riego.

Artículo 25: Responsabilidad de las canalizaciones.

Artículo 26: Prohibición del vertido de aguas a caminos.

CAPITULO XI: De los caminos municipales.

Artículo 27: Concepto

Artículo 28. Caminos rurales públicos de Bellús Competencia y Titularidad.

Artículo 29: Caminos rurales de propiedad privada.

Artículo 30: Conservación de los caminos rurales.

Artículo 31: Las cunetas de los caminos públicos.

Artículo 32: Normas Generales relativas a los caminos rurales públicos.

Artículo 33: Clasificación de los caminos municipales. Anchuras. Distancias de separación de Cerramientos.

Artículo 34: Sendas de dominio público.

CAPITULO XII: Del aprovechamiento de pastos, hierbas y rastrojeras.

Artículo 35: Normas reguladoras. Instrucciones. Periodos.

Artículo 36: Cuartos. Delimitación

Artículo 37: Prohibición y condiciones.

CAPITULO XIII:

Artículo 38: Tipificación de infracciones administrativas.

Artículo 39 Sanciones.

Artículo 40: Procedimiento.

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1. Objeto.

El objeto de la presente ordenanza es la regulación de las relaciones entre propiedades situadas en el suelo no urbanizable respetando los usos y costumbres que se han venido practicando en el término municipal de Bellús, adecuándose al marco socioeconómico actual. Todo esto, sin perjuicio de las funciones de cooperación, colaboración e información recíproca que han de presidir las relaciones entre el Ayuntamiento y las Administraciones con competencia sectorial en las materias contempladas en esta ordenanza de acuerdo con lo que previene el Artículo 56 de la ley 7/85, de 2 de abril, y el Artículo 4 de la ley 30/92 (modificada por la ley 4/99, de 13 de enero)

Art. 2. Vigencia

1. La presente ordenanza entrará en vigor conforme a lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las bases de Régimen Local, siendo su vigencia indefinida en tanto no sea derogada, suspendida o anulada.

DILIGENCIA:

Aprobada por el pleno en sesión
de 23 de diciembre de 2013

El Secretario,

Art 3. Ámbito de Aplicación

Estas ordenanzas son de obligado cumplimiento en todos los terrenos rústicos del término Municipal de Bellús todo esto sin perjuicio de otras normativas de rango superior o de carácter sectorial que sean aplicadas.

CAPITULO II. PRESUNCION DE CERRAMIENTO DE FINCAS. EXCEPCIONES.

Art. 4. Presunción de cerramiento de fincas

Para poder aplicar esta ordenanza, y siempre que no conste la tolerancia o consentimiento del propietario, por escrito, toda finca rústica del término municipal se considerará cerrada y acotada aunque materialmente no lo esté, incorporando los márgenes de bancales que sirvan de separación entre fincas colindantes, a las tierras situadas inmediatamente a un nivel superior, salvo excepciones contempladas en el artículo 11.2

Art. 5. Prohibiciones Generales

Siempre que no conste la tolerancia o consentimiento de propietario por escrito, queda prohibido en fincas rústicas, sus anejos y servidumbres, a tenor de la presunción establecida en el artículo anterior, lo siguiente:

- A. Entrar a recoger rastrojos, ramas, troncos o pajas o cualquier otro producto silvestre.
- B. Entrar a recoger frutas, hortalizas, legumbres, verduras o cualquier otro tipo de fruto ya sea caído o no, ramas para injertos u otras partes de los ejemplares instaurados en el bancal, incluso después de levantar las cosechas.
- C. Destruir, alterar y variar cualquier linde o señal del término municipal, así como actuar sobre las fincas colindantes sin el requerido permiso, excepto por trabajos de limpieza de los márgenes o taludes, debiendo posteriormente, retirar los restos de la limpieza.
- D. Atravesar campos y fincas colindantes.
- E. Ocasionar daños como consecuencia del aprovechamiento de aguas para riego.

Art. 6. Excepciones

Los cazadores podrán circular por fincas Ajenas sólo en el periodo de veda abierta y siempre que no haya cosecha pendiente que pueda ser afectada. No podrá hacerlo por fincas o parcelas que estén vedadas por el propietario del campo. Tampoco podrá transitar por campos de terreno mullido a causa de la lluvia, debido a la compactación que se produce del suelo en estas circunstancias.

CAPITULO III. DEL SERVICIO DE GUARDERIA RURAL

Art. 7. Funciones del servicio de vigilancia rural.

1. Velar por el cumplimiento de las disposiciones que dicte la Comunidad Económica Europea, el Estado, la Comunidad Autónoma y el Ayuntamiento, relativos a la conservación y mejora de la naturaleza, medio ambiente, recursos hidráulicos, riqueza cinegética, piscícola, apícola, forestal, construcciones en suelo rustico y de cualquier otra índole relacionadas con los temas rurales y medioambientales.
2. Garantizar el cumplimiento de las ordenanzas, reglamentos y bandos del Ayuntamiento, en el ámbito de su actuación.
3. La vigilancia y protección del patrimonio municipal en lo que se refiere a las parcelas situadas en el suelo no urbanizable o rustico, los espacios públicos rurales, así como la delimitación y demarcación del término municipal para su conservación íntegra.
4. Protección del hábitat rural de todas las especies y clases de flora y fauna existentes en el término municipal, con especial atención a aquellas que se encuentren en vías de extinción según la Conselleria de Agricultura y Medio Ambiente.

DILIGENCIA:

**Aprobada por el pleno en sesión
de 23 de diciembre de 2013**

El Secretario,

5. Prestación de auxilio en caso de accidente, catástrofe o calamidades públicas, así como participar en la ejecución de los planes de protección civil.
6. Colaborar con las entidades locales en la elaboración de estadísticas y planes de actuación en el medio rural.
7. Vigilancia y cuidado de la red de comunicaciones rurales (pistas, caminos, veredas, badenes, vías pecuarias, etc) y de las aguas incontroladas que puedan afectar a su integridad.
8. Supervisión de los aprovechamientos de todo tipo concedidos por el Ayuntamiento sobre parcelas municipales, cualquiera que sea su finalidad, tales como minas, canteras, explotaciones, graveras, pastos leñas y similares, con especial control y vigilancia de estos últimos.
9. La inspección permanente de las actividades industriales, legalizadas o no, situadas en suelo no urbanizable o rustico, en lo que respecta a la repercusión de sus procesos productivos sobre el medio ambiente y los recursos naturales.
10. Cooperar en la resolución de los conflictos privados cuando sean requeridos para ello.
11. Control y seguimiento de todas las actividades que se realicen dentro de las zonas calificadas como de especial protección agrícola, forestal, paisajística o ecológica por las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Bellús y otros instrumentos de ordenación y protección y por los Planes Especiales o el Plan de Ordenación y protección, independientemente de su propiedad.
12. Colaborar con el Ayuntamiento en la práctica de notificaciones o realización de inspecciones puntuales relacionadas con el medio rural.
13. Emitir los informes que le sean requeridos por los órganos y autoridades municipales.
14. Denunciar las infracciones a la legislación de caza, epizoóticas y apicultura, así como al Plan Local de Quemas.
15. Todas aquellas relacionadas con el puesto de trabajo dentro del ámbito rural, que se le encomienden por los órganos municipales.

CAPITULO IV. DE LAS DISTANCIAS Y LIMITACIONES EN EL CERRAMIENTO DE FINCAS RUSTICAS

Art. 8. Norma General de los cerramientos.

1. De acuerdo con lo que establece el Artículo 384 del Código Civil, todo propietario tiene derecho a delimitar su propiedad con la citación de los propietarios de los predios limítrofes. El Artículo 388 del mismo establece que todo propietario tiene derecho a cerrar su propiedad.

2. En general el mojón medianero o fita será de 20 cm. para la separación de propiedades. En el caso de no tenerlo, se entenderá como medida la anterior y se actuará como si las fincas estuvieran amojonadas.

3. Cuando se pretenda colocar piquetas o postes metálicos y valla con tela metálica será precisa la previa licencia municipal.

Respetando la costumbre tradicional en lo referente a obras, plantaciones de setos vivos, setos muertos, cercas de alambre o vallas para cerramientos de las fincas rústicas de manera que no se perjudique a los colindantes, se respetarán las siguientes normas.

a) Cerramiento con alambres, telas transparentes y setos muertos, secos o de cañas.

a.1) Caso de no ponerse de acuerdo por escrito los dueños de las fincas colindantes para el cerramiento con alambres, telas o setos muertos o de cañas, podrá hacerlo uno de ellos dentro de su propiedad respetando el mojón medianero en toda su longitud. La valla deberá situarse a 20 cm. del centro del mojón medianero. La altura máxima tendrá que ser de dos metros.

b) Cerramientos con setos vivos.

b.1) Caso de ponerse de acuerdo por escrito, los propietarios de las fincas colindantes, podrán cerrarlas, dentro de su propiedad, respetando la fita medianera en toda su longitud, la valla deberá situarse a 50 cm. del centro de la línea medianera.

b.2) Caso de no ponerse de acuerdo por escrito los dueños de las fincas colindantes para el cerramiento con setos vivos, o siempre que esta linde con un camino público o senda pública, podrá hacerlo cada uno de ellos por separado, plantándolo dentro de su propiedad y separándose 1 metro del linde divisorio o centro del

DILIGENCIA:

**Aprobada por el pleno en sesión
de 23 de diciembre de 2013**

El Secretario,

mojón medianero hasta una altura de 2 metros, siempre que no interfiera en la buena visibilidad si se trata de setos situados al lado de zonas de paso de vehículos.

b.3) El propietario del seto vivo estará obligado a recortarlo anualmente en la época adecuada para mantener su altura reglamentaria y que las ramas y raíces no perjudiquen a los predios colindantes, de manera que se retirará un metro más por cada metro de mayor elevación.

c) Cerramiento de obra civil.

Todo propietario podrá cerrar sus heredades por medio de valla de obra civil con arreglo a las siguientes condiciones:

c.1)- La altura de la base de obras será de 0,5 metros, siendo el resto de tela metálica hasta una altura máxima de 2 metros

c.2)- En el caso de que este cerramiento de vallas altere el curso natural de las aguas pluviales, el propietario de la obra tendrá que prevenir un sistema de evacuación en el muro de forma que se eviten los daños a terceros, o como mínimo se harán los aliviaderos correspondientes (al menos uno cada 1,5 metros) para permitir la caída natural de las aguas superficiales del bancale superior al inferior.

c.3.- Se dejará una separación entre heredades de un metro.

d) Chaflanes.

En las fincas que hagan esquinas a dos caminos rurales o los lindantes con y la seguridad del tráfico, que los cerramientos formen chaflán. Será preciso formar chaflán también en las entradas a las parcelas, de forma que al salir con un vehículo, no se invada la calzada buscando una buena visibilidad.

La medida del chaflán será como mínimo de la mitad de la anchura del camino de menor amplitud y nunca inferior a 2 metros.

e) Invernaderos y túneles de cultivo.

Los invernaderos y túneles que se construyan en las fincas se separarán como mínimo de dos metros del centro del mojón medianero.

3. Para ejecutar cualquier tipo de obra e instalaciones fijas o provisionales de las previstas en los apartados anteriores, o de muretes para canalizaciones, o hijuelas o canales de desagüe lindantes con carreteras o caminos rurales, se exigirá la previa licencia municipal para cuya resolución será preciso el informe del técnico municipal.

4. En todo cerramiento que no se ajuste a los preceptos de los apartados a, b, c, d, y e, de este artículo, el propietario dispondrá de un plazo de un año contando desde la recepción de la notificación pertinente, para adecuarlo a la ordenanza presente.

CAPITULO V. DE LAS SERVIDUMBRES.

Nuestro Código Civil dedica buen número de artículos (del 530 al 604, ambos incluidos) a la regulación de las servidumbres, y entre todos sus preceptos examinaremos aquellos que hagan referencia a la agricultura.

Art. 9. El Código Civil reconoce diversas clases de servidumbre de paso y son:

a) **PASO PERMANENTE**: Cuando así lo exige la situación del predio necesario para todas las exigencias de su normal utilización o explotación.

b) **PASO TRANSITORIO**: Por exigencias del cultivo y extracción de las cosechas de la finca (puede presentarse con carácter periódico o por determinadas razones).

c) **PASO OCASIONAL**: Obligado por motivo de la realización de obras de construcción o de reparación de algún edificio, etc.

1. **DERECHO A EXIGIR LA SERVIDUMBRE**. En nuestro país, donde abundan los minifundios, existen muchas parcelas que no disponen de salida a camino público. Su cultivo sólo es posible gracias al establecimiento de servidumbres de paso para otras fincas.

DILIGENCIA:

Aprobada por el pleno en sesión
de 23 de diciembre de 2013

El Secretario,

En el Código Civil, en su artículo 564 dice: "el propietario de una finca enclavada entre otras colindantes y sin salida a camino público, tiene derecho a exigir paso por las fincas vecinas, previa la correspondiente indemnización.

Si esta servidumbre se establece de manera que pueda ser continuo su uso para todas las necesidades, estableciendo una vía permanente, la indemnización constituirá en el valor del terreno que se ocupe incrementado con el importe de los perjuicios que se causen a la finca que sirve de paso.

Cuando se limite el paso necesario para el cultivo de sus cosechas a través de la finca sirviente, sin vía permanente, la indemnización consistirá en el abono de los perjuicios que ocasione este gravamen.

En caso que no se pongan de acuerdo las dos partes en el valor del terreno sobre el que se establece la servidumbre de paso, no existe por delante un proceso legal que imponga el valor de la superficie de que se priva al precio sirviente, y para fijarlo, se deberá acudir a los tribunales (Juzgado de paz, instrucción) según la cuantía.

Si por cualquier medio se llega a un acuerdo, éste se reflejará en un documento en el que ambas partes manifiesten en que ha consistido el convenio, el precio de la superficie sobre la que se ha establecido la servidumbre, el recibo del mencionado precio por parte del dueño del precio sirviente y las otras condiciones que se acuerdan, las características del terreno o la situación de la finca dominante.

2. ANCHURA DE LA SERVIDUMBRE. La anchura de la servidumbre de paso será la que sea suficiente para las necesidades del predio dominante (artículo 566 CC). Cuando es insuficiente la anchura de un camino particular para cumplir la finalidad, es posible, al amparo del artículo 564 de Código Civil, conseguir judicialmente que se ensanche el camino imponiéndolo como servidumbre en la finca vecina, indemnizando al dueño de ésta, al establecerse tal implantación como vía permanente, con el valor del terreno que se ocupa incrementando con el importe de los perjuicios que se causen en el previo sirviente. Ahora bien, en caso de no llegarse a acuerdo, estas tasaciones serán objeto de prueba pericial (por un técnico agrícola o agrónomo entendido en la materia). Excluida la solución amistosa, el trámite a seguir será la demanda ante el Juzgado de Paz, cuando la cuantía sea menor de 60 €, invocando los precios citados y alegando que, en la actualidad, al imponerse un cultivo modernizado y mecanizado, se hace necesario el ensanchamiento del camino, requiriendo la ocupación del terreno del demandado y ofreciendo la indemnización de su valor y de los perjuicios que se puedan ocasionar previa la correspondiente tasación pericial.

3. ADQUISICION DE LA SERVIDUMBRE DE PASO. La servidumbre de paso puede comenzar a ser necesaria o dejar de serlo, en cuyo caso nace o se extingue. Así lo dice el artículo 567 C.C " Si adquirida una finca por venta, permuta o partición, quedara enclavada entre otras, el vendedor, permutante o copartícipe están obligados a dar paso sin indemnización, excepto pacto contrario". Es decir, que la referida servidumbre de paso, pueda adquirirse mediante contrato o por imperativo de la Ley.

El acceso al predio que quede enclavado será por el lugar que, técnicamente sea posible, y ocasione el menor perjuicio posible al previo sirviente.

La servidumbre de paso puede adquirirse mediante convenio o por imperativo de la Ley.

El Código Civil, en su artículo 539, señala que las servidumbres de paso no pueden adquirirse por prescripción, únicamente se puede suplir por escritura del reconocimiento del dueño del predio sirviente o por una sentencia firme.

Para que fuera impuesta por la Ley, la servidumbre de paso según el artículo 564, también del Código Civil, deberá estar la finca enclavada entre otras colindantes y sin salida a camino público.

Por tanto, si tiene salida a carretera y no tiene título acreditativo se le puede prohibir el otro paso si se pretende.

4. EXTINCIÓN DE LA SERVIDUMBRE. El Código Civil, en su artículo 568, dice: "Si el paso concedido a una finca enclavada deja de ser necesario por haberla reunida su propietario con otra que este junto al camino público, el dueño del predio sirviente puede pedir que se extinga la servidumbre devolviendo lo que hubiera

DILIGENCIA:

Aprobada por el pleno en sesión
de 23 de diciembre de 2013

El Secretario,

recibido como indemnización. Lo mismo se entenderá en caso de abrirse un nuevo camino que de acceso a la finca enclavada.

Las servidumbres de paso no se pueden adquirir más que en virtud del título, según el artículo 539 de Código Civil, y un plano certificado del Catastro no equivalente a un título. Por tanto, si en la escritura de adquisición o de transmisión por herencia no existe el derecho especificado de pasar, ni otro documento firmado por el propietario del predio sirviente que le comprometa en venta o cesión a conceder el paso, no será posible hacer efectivo un derecho que no existe sobre la finca colindante.

5. VARIACION DEL TRAZADO DE UN CAMINO O SERVIDUMBRE POR CONVENIR AL PROPIETARIO DEL PREDIO SIRVIENTE. Siempre que el trazado discurra por terrenos de la finca sirviente y la servidumbre sea la de un simple camino de enlace entre una carretera y un camino vecinal, no construido por la caporalía de Obras Públicas, ni por la Diputación, es decir, que constituya una simple servidumbre de paso, puede hacerse la variación sujetándose a lo que indica el artículo 545 del Código Civil que dice: El propietario del predio sirviente no podrá menoscabar de ningún modo el uso de la servidumbre constituida. No obstante, si por razón de lugar asignado primitivamente o de la forma establecida para el uso de la servidumbre, llegará ésta a ser muy incómoda para el dueño de la finca sirviente, o le privara de hacer obras o mejoras importantes, podrá variarse con los costos a su cargo, siempre que ofrezca otro lugar o forma igualmente cómoda y de forma que no genere perjuicio alguno al predio dominante o a los que tengan derecho de uso de la servidumbre. Para proceder a la variación antedicha, deberá ponerse de acuerdo con el o los dueños de las fincas a las que sirve la servidumbre y si no se llegara a un acuerdo, podrá intervenir el CLA a petición de alguno de los interesados, el dictamen de cual se basará en los precios del mercado vigentes en el momento.

6. ANCHURA DE PASO. ACLARACIONES DE ALGUNAS CUESTIONES. Antes de la cubicación del Código Civil, podía adquirirse la servidumbre de paso por prescripción inmemorial, aunque no siempre es fácil de probar. Posteriormente, aquello que dispone el Código Civil, en sus artículos 564 y siguientes, la servidumbre de paso sólo se adquiere con el título, según el artículo 534 del mismo cuerpo legal, y el 566 determina que la anchura de la servidumbre de paso será la suficiente para las necesidades del predio dominante sin límite de superficie.

Las necesidades del predio dominante hay que entenderlas e interpretarlas de acuerdo con las circunstancias actuales, olvidándose del antiguo camino de herradura, por cuya razón ha de entenderse que la anchura del camino debe ser suficiente para el paso de carros cargados, incluidos remolques de tractor o de maquinaria.

7. SERVIDUMBRE DE PASO PARA LA LINEA ELECTRICA. Por la ley 23 de marzo de 1990, se creó la servidumbre forzosa de paso de corrientes eléctricas, gravando el inmueble afectado para la instalación de líneas aéreas o subterráneas de energía eléctrica y para la conservación de las mismas, previa la correspondiente indemnización al dueño del predio sirviente.

La servidumbre de paso de corriente eléctrica no caduca, excepto en los casos de no hacerse uso de ella, sin causa justificada durante 9 años, o de incumplimiento de las condiciones y del objeto de las obras concebidas. La indemnización no excederá del Justiprecio que tenga una franja de terreno de dos metros de anchura, entendiéndose que esta servidumbre da derecho de paso exclusivamente.

De lo anterior se deduce que si se cultiva normalmente el terreno situado entre postes bajo la línea, ello no debe impedir el paso para la faja de terreno mencionada y que no habrá derecho de reclamación por los males que se originen por dicho paso en las plantas cultivadas en esa franja de terreno.

Para liberar la servidumbre de la conducción eléctrica a una finca, será preciso que, por tenerla cerrada o edificar en ella, debería apartarse la línea por límites o caminos de servidumbre pública, siempre que la variación del trazado no superara en un 20% de la longitud y que sufragara el propietario del predio sirviente los gastos de materiales que el cambio de la línea ocasionara.

En el caso que la finca no estuviera limitada de la manera dicha la variación de trazado no podrá superar el 10%.

DILIGENCIA:

Aprobada por el pleno en sesión
de 23 de diciembre de 2013

El Secretario,

8. SERVIDUMBRE DE PASO PARA LA LINEA TELEFONICA. La compañía propietaria de la línea que se intente instalar atravesando fincas rústicas de propiedad particular, puede hacer uso de la Ley de Expropiación Forzosa, de la parte del terreno que necesite para establecer la servidumbre, pero previo pago o consignación del valor con que se va a indemnizar al propietario, sin perjuicio que la compañía pudiera solicitar la declaración de utilidad pública para ocupar la zona requerida sin demora, decisión ésta de resultado poco probable.

Por todo esto, y mientras no se lleve por los trámites de expropiación forzosa el expediente, todo propietario que se considere perjudicado con el mencionado trazado, puede oponerse a que se instalen los postes de sujeción, ya que la compañía Telefónica (u otra) no puede imponer su criterio de forma arbitraria.

9. COLOCACIÓN DE POSTES SIN PERMISO. Si no ha precedido a la extensión de la línea el oportuno expediente de expropiación, tiene el propietario del predio dos caminos, según las circunstancias para obtener la reparación de sus derechos.

a) Si no ha transcurrido un año desde el momento en que comenzaron las obras o la obra de la finca, procede ejercitar la acción interdictada de recobrar la posesión.

b) Si ha transcurrido un año, no queda otro camino que el juicio ordinario.

En ambos casos, procederá siempre la retirada de la línea y la indemnización de daños y perjuicios.

10. EXPROPIACION DE TERRENO PARA APERTURA DE CAMINOS. Caso de que se proyectara la apertura de un camino de demostrada necesidad, el Ayuntamiento tendría que solicitar la declaración de utilidad pública, de acuerdo a lo que establece la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 (BOE 17 de diciembre y reglamento de 26 de abril de 1957, publicado en el BOE de 29 de junio)

11. PAGO DE ZONA OCUPADA PARA CONSTRUCCION DE CAMINO. El Código Civil, al referirse a la servidumbre de paso, establece que si afecta a una vía permanente, la indemnización consistirá en el valor del terreno que se ocupe más el importe de los perjuicios que se ocasionen en el predio sirviente (art. 664)

12. CONVENIOS O ACUERDOS PARA APERTURA DE CAMINO. Por tal de facilitar y promover la apertura o el ensanchamiento de caminos, el Ayuntamiento podrá promover convenios entre los propietarios colindantes a los caminos y el propio Ayuntamiento, en los cuales los propietarios podrán ceder parte de su propiedad para facilitar la ejecución de las obras de mejora.

CAPITULO VI. DE LAS TRANSFORMACIONES DE TIERRAS.

Art. 10. Necesidad de previa licencia municipal.

Para realizar cualquier tipo de transformación en la finca que exista movimientos de tierra, se requerirá licencia municipal previa, que estará condicionada al informe del técnico municipal con especial consideración de las obras situadas al lado de barrancos u desagües naturales.

En todo caso será preceptiva la autorización si procede de las administraciones competentes. Además, se requerirá memoria valorada cuando las transformaciones afecten a una superficie superior a 5000 m², con especial consideración de las obras situadas al lado de barrancos, desagües naturales y caminos, aunque la superficie sea menor.

Los movimientos de tierra, a estos efectos, quedan clasificados de la siguiente forma:

Tipo A: Entre dos parcelas.

Tipo B: Entre parcela y un camino.

Tipo C: En una cañada.

Tipo D: En un barranco.

DILIGENCIA:

Aprobada por el pleno en sesión
de 23 de diciembre de 2013

El Secretario,

Art. 11. Transformaciones tipo A

1. Cuando la transformación se realice entre dos parcelas contiguas y el resultado de la misma produzca un hundimiento o elevación del terreno transformado, éste dejará el correspondiente talud a partir del nivel que tuviere el predio que no ha sido transformado, siempre que no existiera muro alguno y si lo hubiera, a partir de este último.
2. Cuando se produce un hundimiento o una transformación se origina un retiro del predio que transforma para construir el talud necesario. La construcción del talud no altera el límite de la propiedad, si bien se produce una servidumbre para la construcción del talud. En el caso de que futuras transformaciones modificasen los niveles y se debieran modificar los taludes, se tendrá en cuenta el límite de la propiedad original.

Art. 12. Transformaciones de tipo B

Será de aplicación lo dispuesto en el artículo anterior, teniendo en cuenta además:

1. Si el predio transformado sufre un hundimiento, no se podrá realizar muros que sobrepasen el nivel del camino que pueda impedir el paso de las aguas naturales.
2. Si el predio transformado sufre una elevación deberá disponer los suficientes aliviaderos para que las aguas naturales no se queden estancadas en el camino afectado.

Art. 13. Transformaciones de tipo C

Además de lo dispuesto en los artículos anteriores se deberán disponer los medios suficientes para que el predio transformado no sufra tipo de corrimiento de tierras y pueda dar cauce a las aguas naturales.

Art. 14. Transformaciones de tipo D

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, cuando la transformación se produzca dentro de un barranco o junto a la ladera de éste, se deberá dejar el suficiente aliviadero para que las aguas naturales puedan circular con facilidad, dejando como mínimo una luz igual a la alcanzada por las aguas en caso de lluvias torrenciales.

Cuando el predio transformado sufra una elevación deberá dejar un canal de desagüe que se impondrá de forma que por cada metro de elevación, se dejará cuatro metros de canal de desagüe del mismo nivel que su estado originario, preferiblemente a un lado del barranco. Este canal de desagüe podrá ser sustituido por la colocación de tubos de una dimensión suficiente para canalizar los litros de agua que pueda albergar o canalizar el barranco en momentos de lluvias torrenciales.

Art. 15. Taludes

1. Será considerado talud la hipotenusa formada por un triángulo equilátero de ángulo recto, resultante de tomar como lados la misma distancia que hubiere de desnivel al producirse el hundimiento o elevación del predio.
2. El talud siempre se realizará dentro del predio que realice la transformación.
3. Se tomarán las medidas para que el talud perdure y no sea erosionado, pudiendo reclamar el predio transformado su restitución si éste deja de cumplir total o parcialmente su función, es decir, en tierra compacta por cada metro de talud, 0.5 metros de anchura; en tierra arcillosa por cada metro de talud, 1 metro de anchura; y en tierra arenosa, 2 metros de anchura por cada metro de talud.
4. Un talud podrá ser eliminado siempre y cuando sea sustituido por un muro de hormigón o de material pétreo de la suficiente solidez, cuyas características vendrán determinadas por la preceptiva licencia municipal.
5. Si en la transformación de un campo, éste queda a mayor altura del nivel que tenía inicialmente, se dejará el talud correspondiente para que la tierra, en caso de lluvias, no perjudique a los vecinos ni obstruya caminos o pasos. De no haber talud de tierra, se podrá hacer un margen de hormigón-muro de contención de materiales de la misma línea medianera.

DILIGENCIA:

Aprobada por el pleno en sesión
de 23 de diciembre de 2013

El Secretario,

CAPITULO VII. DE LAS PLANTACIONES DE ÁRBOLES

Art. 16. Desarrollo del Código Civil. Unidad de medida.

Al amparo de lo establecido en el artículo 591 del Código Civil, se regula en este capítulo las distancias de separación para la plantación de árboles. La unidad de medida que se establece para la determinación de las plantaciones de árboles es el metro.

Art. 17. Distancias de separación.

1. Las distancias de separación al linde divisorio de los árboles que se planten cerca de las parcelas colindantes o de un camino o pista serán las siguientes:

- Nogales, higueras, chopos, algarrobos y pinos, a una distancia de los caminos y márgenes de los límites de 6 metros.
- Olivos albaricoques y almendros a 4 metros.
- Moreras, manzanos, naranjos, perales y otros árboles frutales a 3 metros.
- Viveros, rosales a 1 metro.
- Ceba madre y viña a 3 metros.

En las zonas de regadío el margen divisorio se tomará como parte de la acequia o brazal más cercana a la propiedad.

2. Los árboles maderables no se podrán plantar ni criar a una distancia menor de la señalada en los apartados anteriores, la cual será indicada en cada momento por el técnico municipal.

3. Los infractores quedarán obligados a arrancar los árboles antes de tres días, después de haberseles requerido para ello. En caso contrario, serán arrancados de oficio y a su costo. Todo propietario tiene derecho a pedir que se arranquen los árboles plantados a menor distancia de su finca. Esta acción no será válida si se consintió su permanencia mientras eran improductivos, en este caso, los existentes a menor distancia perdurarán en ella hasta su reposición, circunstancia que podrá, entonces aprovechar el colindante para hacer respetar lo que se menciona en este artículo.

Art. 18 Corte de ramas y raíces. Arranque de árboles.

1. Todo propietario tiene derecho a pedir que se arranquen los árboles que en adelante se plantaren o nazcan a menor distancia de su finca que la preceptuada en el artículo anterior.

2. Si las ramas de algunos árboles se extienden sobre una finca o camino colindante, el dueño de éstos tiene derecho a reclamar que se corten en cuanto se extiendan sobre su propiedad, aún cuando se hayan guardado las distancias señaladas.

3. Si son las raíces de los árboles vecinos las que se extienden en suelo de otros, el dueño del suelo en que se introduzcan podrá cortarlas por sí mismo dentro de su finca, aún cuando se hayan guardado las distancias señaladas, excepto si son árboles o especies protegidas.

CAPITULO VIII. PARCELAS ABANDONADAS.

Art.19. Parcelas abandonadas.

Los propietarios de parcelas rústicas que por abandono del cultivo o tener solares abandonados colindantes con terrenos rústicos que cause daño a las tierras cultivadas, bien por esparcimiento de semillas, de malas hierbas o por plagas procedentes de los terrenos abandonados, estarán obligados a limpiar dichos terrenos y a pagar los daños que hayan causado en las parcelas cultivadas.

CAPITULO IX. DEL DEPÓSITO DE MATERIALES. ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS. VERTIDOS Y FUEGOS

Art. 20. Depósito de materiales en caminos municipales

DILIGENCIA:

Aprobada por el pleno en sesión
de 23 de diciembre de 2013

El Secretario,

1. Se podrá depositar en las pistas y caminos rurales para su entrada a fincas particulares, con carácter excepcional y siempre que no pueda hacerse en el interior de la propia finca, estiércol, materiales y enseres de uso agrícola, debiendo el interesado señalar convenientemente dicho obstáculo, y en cualquier caso dejar paso para el tránsito de personas y vehículos
2. Los materiales de obras menores también podrán depositarse temporalmente en los caminos, mientras duren esas obras y en las mismas condiciones y requisitos que en el apartado anterior. Cuando se trate de obras mayores no podrán ocuparse caminos o pistas municipales o rurales.
3. Transcurrido el plazo señalado en los dos apartados anteriores sin que se hayan trasladado los enseres y materiales a una finca particular, podrá el Ayuntamiento retirarlos directamente y dejarlos dentro de la que sea propiedad del interesado a costa del infractor.

Art. 21. Estacionamiento de vehículos para carga y descarga en caminos municipales.

Los vehículos estacionados en pistas ó caminos rurales del término municipal para carga y descarga de mercancías no entorpecerán el tránsito rodado y dejarán espacio suficiente para el paso de otros vehículos o personas, debiendo observar al efecto las normas del Código de la Circulación, especialmente en lo que respecta a la señalización.

Art. 22. Prohibición de vertidos.

1. Queda prohibido arrojar o tirar en los cauces públicos o privados de arroyos, ríos barrancos, caminos, cunetas, acequios, desagües o similares, objetos tales como leñas, cañas, brozas, piedras, envases, plásticos, escombros, deshechos, basuras y en general, cualquier otro que pueda impedir el paso de las aguas o sea susceptible de degradar el medio ambiente. Los envases de productos tóxicos serán depositados en contenedores especiales.

Art. 23. Fuegos y quemas

1. Asimismo queda prohibido arrojar o tirar basuras industriales o domésticas en la propia finca, se estará a lo dispuesto en la legislación aplicable, en particular a la relativa a incendios forestales y al Plan Local de Quemadas de este término municipal y que se edita cada año.
2. En cualquier caso, deberá tomarse todas las precauciones necesarias para evitar la propagación del fuego a otras fincas colindantes y a materiales o líquidos susceptibles de explosión o de fácil combustión, o que alcancen tal magnitud que llegue a quedar fuera del control del responsable del fuego.
3. Los propietarios que deseen construir quemadores en sus parcelas deberán retirarse 5 metros del linde de propiedades o caminos. Cuando se linde con parcelas de plantaciones de árboles maderables o de riesgo de incendio, la distancia para construir los quemadores, salvo que la Administración competente dicte otras normas al efecto, irá en proporción al peligro existente para la cual la licencia de obras irá informada por el Departamento de Urbanismo del Ayuntamiento.

CAPITULO X. DE LAS AGUAS DE RIEGO.

Art. 24. Responsabilidad del curso de las aguas de riego.

Salvo prueba en contrario se considerarán responsables del curso de las aguas de riego y del daño que puedan producir:

- a) Los propietarios de las fincas donde vayan destinado al riego.
- b) En caso de no estar presente el propietario, el que conduzca el riego.

Art. 25. Responsabilidad de las canalizaciones

Salvo prueba en contrario, se considerarán responsables de las canalizaciones y de su estado de conservación:

1. Las comunidades de regantes, los pozos, sociedades agrarias de transformación o de cualquier otra persona jurídica que sea titular de las canalizaciones.

DILIGENCIA:

Aprobada por el pleno en sesión
de 23 de diciembre de 2013

El Secretario,

2. Las personas físicas que sean titulares de una canalización. En caso de accidente será responsable el que cause el daño.
3. Es responsabilidad de los propietarios colindantes a las canalizaciones de aguas de escorrentía, tener constantemente en buen estado de conservación los acueductos de entrada a las parcelas y los desagües y valles naturales.

Art. 26. Prohibición de vertidos de aguas a caminos

1. Quedan prohibidos los desagües, aliviaderos, canalizaciones u otras construcciones por las que el agua de riego o las aguas pluviales viertan sobre caminos, pistas o carreteras, así como cualquier otra actuación, incluso por mera negligencia, que causen estos mismos efectos. Los propietarios dispondrán del plazo de un año para adecuar lo ya ejecutado a este precepto.
2. Se considera infracción administrativa el vertido de aguas a las carreteras, caminos o pistas de titularidad pública, así como a fincas de otros propietarios, lo que llevará aparejada la correspondiente sanción además del deber de reparar el daño ocasionado.

CAPITULO XI. DE LOS CAMINOS MUNICIPALES.

Art. 27. Concepto

Son carreteras, caminos y pistas rurales todos aquellos de dominio público municipal y de uso público, susceptibles de tránsito rodado, que discurran por el término municipal. Cuando atraviesen terrenos clasificados en suelo urbano o urbanizable o por núcleos de población clasificados en el suelo no urbanizable, los tramos afectados tendrán la consideración de calle o viario de acceso a parcelas, con el tratamiento propio de éstas.

Art. 28. Caminos rurales públicos de Bellús. Competencia y Titularidad.

1. Son caminos rurales o sendas de dominio público y competencia municipal (caminos municipales) todos aquellos que recorren los terrenos rústicos del término de Bellús que aparecen grafiados en el Catastro de Rústica y que figuran inscritos al libro de descuentos sin estar asignados a ningún titular, derecho de prueba en contra, o también aquellos que se recogen de manera expresa en el Inventario de Bienes Municipal.
2. También tienen carácter de camino rural público las Vías Pecuarias:
 1. "Cordel de Murcia (Vereda del río) "
 2. "Cordel de Alicante "
 3. "Colada del Camino viejo de Guadasequies"
 4. "Colada del Pla dels Tramuzares"
 5. "Colada del Camino dels Pastors"

Aprobación definitiva en sesión de 16 de abril del 2003, de la Comisión Territorial de Urbanismo, así como los caminos que atraviesan terrenos forestales públicos como las pistas forestales. La vía pecuaria y las pistas forestales estarán sujetas a la normativa vigente que en esta materia establezca la Conselleria de Medio Ambiente.

3. Los caminos rurales municipales, las pistas forestales y la vía pecuaria son bienes de dominio público y por tanto no son susceptibles de prescripción ni de alineación. La creación, clasificación, delimitación, fitación y reivindicación se efectuará delante de la administración titular del camino o vía pecuaria
4. Las carreteras que atraviesan el término municipal de Bellús tienen también la consideración de vías de comunicación públicas y son de competencia y titularidad de la Diputación Provincial de Valencia y de la Conselleria de Obras Públicas de la Generalitat Valenciana. Cualquier incidencia que afecte a estas carreteras tendrá que resolverse delante de la administración competente.

Art. 29. Caminos rurales de propiedad privada.

1. Se consideran caminos rurales privados aquellos que aparecen con este carácter en los planos catastrales de rústica, o bien aquellos que se puedan acreditar sus propiedades.
2. Los propietarios de caminos privados podrán cerrarlos al paso, sin perjuicio de las servidumbres o derechos a terceros que puedan haber. Si el camino se construye paralelo a una senda de paso público, sólo

DILIGENCIA:

Aprobada por el pleno en sesión
de 23 de diciembre de 2013

El Secretario,

se podrá cerrar la zona ampliada propiedad de la persona interesada y tendrá que respetarse al ancho que mantenía la senda, permitiendo el paso público de los caminantes.

Art. 30. Conservación de los caminos rurales.

1. La conservación de los caminos rurales corresponde a los propietarios de los caminos.
2. El Ayuntamiento velará por el mantenimiento de los caminos rurales municipales y procurará que estos sean transitables de acuerdo con el uso de vías de comunicación en zonas rurales.
3. Las obras de reparación del pavimento, las ampliaciones, o cualquier otra mejora de los caminos rurales municipales serán facultad del Ayuntamiento, sin perjuicio de pedir la colaboración de los vecinos beneficiarios. También podrán efectuarse a iniciativa de los vecinos interesados, con la solicitud de licencia municipal de obra, acompañada de la memoria correspondiente.

Art. 31. Las cunetas de los caminos públicos.

1. Se entiende como cuneta todo aquel canal de desagüe que acompaña un camino, destinado a la evacuación de las aguas pluviales superficiales.
2. Las cunetas que acompañan a los caminos públicos forman parte y son propiedad del camino, y tienen la consideración de bienes públicos. No se permite ningún tipo de construcción ni cerramiento que invada la cuneta.
3. Para construir accesos a finques que pasen necesariamente por encima de una cuneta pública, su cubrimiento tendrá que permitir el perfecto funcionamiento de la cuneta. Los embozos y otras incidencias ocasionados por el cubrimiento de una cuneta en condiciones insuficientes para el paso normal de las aguas será responsabilidad del propietario de la finca a la cual da el acceso el cubrimiento
4. En ningún caso las cunetas estarán destinadas a la conducción de instalaciones de luz, agua o cualquier otra.

Art.32. Normas Generales relativas a los caminos rurales públicos.

1. Prohibición de obstrucción.

Los caminos o sendas de titularidad pública no podrán cerrarse, obstruirse ni estrecharse en ningún concepto. Las fincas enfrentadas con los caminos públicos tienen la obligación de limpiar las ramas y rastrojos que nazcan desde su propiedad, que invadan los terrenos públicos del camino y que dificulten el tránsito o disminuyan la visibilidad por la vía pública.

2. Prohibición de causar daño en caminos y sendas públicas.

Esta prohibido causar daños en los caminos y sendas públicas, como extraer piedra, tierra o arena. No se permite el deterioro producido por la circulación intensa y excepcional de camiones o vehículos de gran tonelaje y serán reparados por los responsables del paso de los vehículos pesados.

Art. 33. Clasificación de Los caminos municipales. Anchuras, Distancia de separación de los cerramientos.

1. En las fincas particulares que limitan con caminos públicos, los cerramientos de obra o cualquier otra construcción tendrá que mantener una determinada distancia de separación respecto a los caminos, sin perjuicio de la propiedad, atendiendo a las necesidades de visibilidad, maniobrabilidad, futuras mejoras en los caminos rurales municipales.
2. Si el cerramiento es de tipo provisional o transparente, podrá realizarse siguiendo la línea de la propiedad.
3. La distancia de separación de los cerramientos de obra respecto a los caminos públicos estará de acuerdo con la clasificación del camino. Los caminos municipales se clasifican en las siguientes categorías.

a) De primera categoría:

Son todos los radiales que parten del municipio de Bellús, los que cruzan transversalmente el término municipal, los que separan polígonos catastrales y lo que así resulte catalogados de manera expresa.

En toda su longitud, su anchura mínima será de 3 metros desde el eje medio del camino, debiendo tener una cuneta mínima de 1 metro a cada lado.

Los cerramientos de fincas particulares y obras de transformación que recaigan a estos caminos deberán retirarse 2 metros de la orilla de la calzada o 5 metros del eje de la misma.

DILIGENCIA:

Aprobada por el pleno en sesión
de 23 de diciembre de 2013

El Secretario,

b) De segunda categoría o secundarios.

Son todos los que sirven de enlace o travesía entre caminos y todos los que no están incluidos en la categoría anterior y los que así resulten catalogados de manera expresa.

En toda su longitud su anchura mínima será de 2 metros desde el eje de la calzada. debiendo tener una cuneta mínima de un metro a cada lado.

Los cerramientos de fincas particulares y obras de transformación que recaigan a estos caminos deberán retirarse 1,5 metros de la orilla de la calzada o 3,5 metros del eje de la misma.

d) Caminos de entrada a un número de parcelas igual o inferior a tres y sin salida.

Los caminos que den entrada a parcelas y que no tengan salida deberán tener como regla general, y mientras el planeamiento urbanístico no disponga otra cosa, una anchura de 2 metros desde el eje central del firme, y si ésta no fuera suficiente se retranquearán los cerramientos de las parcelas para darle mayor anchura.

2. CHAFALANES: Los cerramientos y obras de transformación que recaigan a los caminos, y las entradas a parcelas, deberán formar chafalán cuya longitud estará en función de la amplitud del camino de menos dimensión, siendo como mínimo la mitad de la mencionada amplitud, y nunca inferior a 2 metros.

3. El incumplimiento de lo establecido en el artículo anterior será infracción administrativa, sancionable en la forma que determine la legislación urbanística y la de régimen local.

4. En cuanto a las edificaciones o cerramientos que se produzcan en los lindes o carreteras o pistas pavimentadas se estará a lo dispuesto en la Ley 6/1991, de 27 de marzo, de carreteras de la Comunidad Valenciana y disposiciones complementarias y concordantes.

Art. 34. Sendas de dominio público.

1. Se consideran sendas de paso de dominio público de competencia municipal todas aquellas que con este carácter aparezcan en el parcelario del catastro de rústica del municipio de Bellús.

2. Las sendas de paso tendrán un ancho general, derecho en contra de 120 centímetros.

3. El paso público por las sendas se mantendrá libre para los caminantes y libre de cualquier tipo de plantación, obstáculo o invasión.

CAPITULO XII. DEL APROVECHAMIENTO DE PASTOS, HIERBAS Y RASTROJERAS.

Art. 35. Normas reguladoras. Instrucciones. Periodos

1. El aprovechamiento de hierbas, pastos y rastrojeras en el término municipal se regirá por el decreto 1256/1968, de 6 de junio, que aprueba el reglamento de pastos, hierbas y rastrojeras, así como por aquellas disposiciones que dicte la Generalidad Valenciana y por las ordenanzas municipales.

2. El Ayuntamiento podrá dar instrucciones para una mejor distribución y reparto equitativo de estos aprovechamientos.

3. Se establece el periodo para estos aprovechamientos como el tiempo que discurre desde el levantamiento de una cosecha y hasta la producción de otra.

4. Para que un ganado de fuera del término municipal pueda transitar por este término son indispensables:

a) Autorización del Ayuntamiento.

b) Certificado del veterinario que acredite que no sufre ninguna enfermedad contagiosa ni infecciosa.

c) Que sólo será de paso utilizando las veredas, sin derecho a pastos fuera de las mismas. Los ganaderos en tránsito no podrán detenerse en el término más que el tiempo necesario para el imprescindible descanso.

5. En caso que el ganado deba permanecer por tiempo indefinido en el término municipal deberá solicitar permiso al Ayuntamiento, quien autorizará su permanencia en función de los documentos que presente el ganadero.

DILIGENCIA:

**Aprobada por el pleno en sesión
de 23 de diciembre de 2013**

El Secretario,

Art. 36. Cuartos. Delimitaciones.

1. El término municipal quedará delimitado por polígonos de aprovechamiento de pastos, hierbas y rastrojeras, denominados según la costumbre tradicional, cuyas características irán en función de la capacidad de estos aprovechamientos, cantidad y tipo, de ganado que los ha de disfrutar.
2. Se procurará que estos cuartos estén delimitados por accidentes geográficos naturales del terreno, o vías de comunicación permanentes, y en su defecto, por otros signos externos de limitación, como setos, zanjas, procediéndose en último término al amojonamiento en debida forma.

Art. 37. Prohibiciones y condiciones.

1. Queda prohibida toda invasión de reses sueltas de un trazo asignado a otro, así como sacar de pastoreo toda res que no éste autorizada a tal fin.
2. Salvo prueba en contrario se presume responsable de los daños que pueda ocasionar las reses sueltas el propietario de las mismas dentro del trazo que tenga asignado.
3. Los responsables del rebaño deberán cuidar con el mayor esmero, en el periodo de aprovechamiento de pastos, hierbas y rastrojeras, que el ganado no produzca ningún tipo de daño en las fincas particulares o en los caminos, observando siempre que:
 - a) No se podrá entrar en los barbechos labrados y preparados para su siembra inmediata, y en todo caso, después de lluvias intensas y recientes donde se pueda producir un blandeo de los terrenos de la finca.
 - b) El ganado deberá entrar de manera que no cree ni produzca sendas, azagadores o cualquier otro tipo de paso que endurezca de forma continua el terreno de la finca.
 - c) No se podrá afectar la integridad de los ribazos o cualquier otro sistema utilizado como medianera entre parcela y parcela.
 - d) Que los desplazamientos en pelotón de una finca a otra se realicen asiduamente habrán de discurrir por los caminos
 - e) Aquellas otras delimitaciones o disposiciones que, por causas justificadas, establezca el Ayuntamiento.
4. La colocación de cañas en posición vertical supondrá la oposición de los dueños de la finca por una causa justificada y salvo prueba en contrario a la entrada de reses en la misma, o bien que el campo, ribazo, cuneta o zona en concreto de que se trate, haya sido fumigado contra las malas hierbas, supuestos en que se deberá colocar en las cañas un cartel informativo con texto "Peligro veneno", en color rojo.
5. Exclusión de pastos. Los propietarios de fincas rústicas podrán solicitar al Ayuntamiento a través de instancia en la que se identifiquen los terrenos objeto de exclusión de pastoreo y concedida la misma abonarán el 250 por ciento de la cantidad fijada por hectárea en concepto de indemnización al adjudicatario del derecho de pastos. Dichos terrenos excluidos deberán ser debidamente señalizados por el propietario.

CAPITULO XIII. INFRACCIONES Y SANCIONES.

Art. 38. Infracciones.

1. El incumplimiento, aún a título de simple inobservancia de lo preceptuado en la presente ordenanza municipal, constituirá infracción administrativa.
2. La responsabilidad administrativa derivada del procedimiento sancionador será compatible con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario, así como la indemnización de los daños y perjuicios causados, que serán tasados por la comisión de valoración constituida por el Ayuntamiento, debiendo en este caso, comunicarse al infractor para su satisfacción en el plazo que al efecto se determine y quedando, de no hacerse así expedita la vía judicial correspondiente.

DILIGENCIA:

**Aprobada por el pleno en sesión
de 23 de diciembre de 2013**

El Secretario,

Art. 39. Sanciones

1. Las sanciones a imponer serán las determinadas en la legislación sectorial aplicable y, en defecto, conforme lo determinado en la legislación de régimen local, que prevé en estos casos una multa en cuantía de 300 euros (art. 59 del Real Decreto Legislativo 78/1988, de 18 de abril.)
2. Cuando el Ayuntamiento actué en funciones de arbitraje entre las partes que mantengan un conflicto privado, determinará la forma en que debe quedar reparado el daño causado, siendo esta resolución obligatoria para las partes en los términos establecidos por el Código Civil y la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de Arbitraje.
3. Será órgano competente para imponer la sanción derivada del procedimiento instruido al efecto, el Alcalde, siendo esta competencia indelegable aún cuando pueda desconcentrarse en la forma establecida en el art. 10.3, párrafo segundo del Real Decreto 1398/1993, 4 de agosto, (BOE de 9 de agosto).
4. En todo caso la cuantía de la multa que se imponga deberá ser ingresada en la Tesorería municipal en los plazos que en la misma se señalen, no pudiendo pagarse a los agentes de la autoridad denunciante ni se aplicará descuento alguno por el pronto pago de la misma.

Art. 40. Procedimiento

1. Será el regulado en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, teniendo en cuenta que se procurará que el órgano instructor sea el concejal responsable del área y que dentro del periodo probatorio y, en caso de que los hubiera, se incluirá la tasación de los daños y perjuicios por parte de la comisión de valoración constituida en el Ayuntamiento.
2. Cuando la denuncia se refiera a hechos que sean competencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción, se remitirá de forma inmediata al órgano judicial competente, absteniéndose el Ayuntamiento de instruir procedimiento sancionador en tanto no haya recaído judicial al respecto.

DILIGENCIA:
Aprobada por el pleno en sesión
de 23 de diciembre de 2013
El Secretario,